

377R2828

24. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 334/5

REGLAMENTO (CEE) n° 2828/77 DEL CONSEJO

de 1 de diciembre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1463/70 relativo a la introducción de un aparato de control en el sector de los transportes por carretera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Visto el Reglamento (CEE) n° 543/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el campo de los transportes por carretera ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2827/77 ⁽²⁾

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativo a la introducción de un aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1787/73 ⁽⁶⁾, en el aspecto de la construcción y de la explotación, es conveniente introducir en dicho Reglamento determinadas modificaciones que tiendan, por una parte, a mejorar la precisión del texto y, por otra parte, a beneficiarse de dicha experiencia;

Considerando que, en caso de divergencias entre Estados miembros sobre una homologación CEE, conviene que la Comisión pueda decidir mediante decisión sobre la controversia cuando los Estados afectados no las hubieren podido resolver en el plazo de seis meses;

Considerando que se ha considerado conveniente retrasar la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1463/70 para determinados vehículos matriculados antes del 1 de enero de 1975 y, para los nuevos Estados miembros, antes del 1 de enero de 1976;

Considerando que el progreso de la técnica necesita una adaptación rápida de las prescripciones técnicas definidas en los anexos del Reglamento (CEE) n° 1463/70; que es conveniente, para facilitar la ejecución de las medidas necesarias a tal fin, prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité para la adaptación del Reglamento (CEE) n° 1463/70 al progreso técnico;

Considerando que procede adaptar la versión inglesa del texto del punto 1.2 de la letra c) de Capítulo III del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1463/70 para que esté en completa armonía con las demás versiones,

HA ADOPTADO EL REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 pasará a ser el apartado 1 de ese mismo artículo y se añadirán los apartados siguientes:

«2. No obstante, previa consulta a la Comisión, los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del presente Reglamento a los vehículos mencionados en el apartado 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 543/69.

3. Los Estados miembros podrán, previa autorización de la Comisión, eximir de la aplicación del presente Reglamento a los vehículos mencionados en el punto a) del apartado 3 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 543/69.».

Artículo 2

El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del punto III del Anexo VII del Acta de Adhesión, a partir del 1 de enero de 1975 la instalación y la utilización del aparato de control serán obligatorias:

a) desde su entrada en servicio, para los vehículos matriculados por primera vez, a partir de dicha fecha;

⁽¹⁾ DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 334 de 24. 12. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 7 de 12. 1. 1976, p. 68.

⁽⁴⁾ DO n° C 50 de 4. 3. 1976, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 181 de 4. 7. 1973, p. 1.

b) sea cual fuere la fecha de su matriculación, para los vehículos que efectúen transportes de mercancías peligrosas.

2. A partir del 1 de enero de 1978, la instalación y utilización del aparato de control serán obligatorias para los demás vehículos.

3. No obstante, la fecha prevista en el apartado 2 se retrasará al 1 de julio de 1979 para los vehículos destinados exclusivamente a los transportes nacionales de mercancías, que no sean mercancías peligrosas,

— que efectúen el transporte en un radio de 50 km alrededor del lugar de servicio del vehículo, incluidos los municipios cuyo centro se encuentre en dicho radio,

o

— cuyo peso máximo autorizado, incluidos los remolques o semirremolques no exceda de 6 toneladas, o cuya carga útil no excede de 3'5 toneladas.».

Artículo 3

El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 5

Los artículos 14 y 15 del Reglamento (CEE) n° 543/69 no serán aplicables a los miembros de la tripulación de los vehículos que utilicen un aparato de control conforme con los Anexos I y II del presente Reglamento.».

Artículo 4

El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será completado con el apartado siguiente:

«Las modificaciones o añadidos de un modelo homologado, deberán ser objeto de una homologación CEE de modelo complementario por parte del Estado miembro que haya concedido la homologación CEE inicial.».

Artículo 5

El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Si el Estado miembro que haya procedido a la homologación CEE contemplada en el artículo 7 comprobare que los aparatos de control o las hojas de registro que lleven la marca de homologación CEE que ha concedido no concuerdan con el modelo por él homologado, adoptará las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la producción con el modelo. Estas podrán consistir, eventualmente, en la retirada de la homologación CEE.

2. El Estado miembro que haya concedido una homologación CEE deberá revocarla si el aparato de control o la hoja de registro que hayan sido objeto de la homolo-

gación son considerados como no conformes con el presente Reglamento y sus Anexos o presentan un defecto de funcionamiento de carácter general que los haga inadecuados para su misión.

3. Si el Estado miembro que haya concedido una homologación CEE fuere informado por otro Estado miembro de la existencia de uno de los casos a los que se refieren los apartados 1 y 2, adoptará igualmente, previa consulta a este último, las disposiciones previstas en dichos apartados, sin perjuicio de la aplicación del apartado 5.

4. El Estado miembro que haya comprobado la existencia de uno de los casos previstos en el apartado 2 podrá suspender la comercialización y la entrada en servicio de los aparatos de control o de las hojas hasta nuevo aviso. Lo mismo ocurrirá en los casos previstos en el apartado 1 para los aparatos de control o las hojas exentas de la verificación inicial CEE, si el fabricante, previa advertencia no los ajustare al modelo aprobado o a las exigencias del presente Reglamento.

En todo caso, las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión, en el plazo de un mes, de la retirada de una homologación CEE ya concedida y de otras medidas adoptadas de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, así como de los motivos que justifiquen esta medida.

5. Si el Estado miembro que haya procedido a la homologación CEE cuestionare la existencia de los casos previstos en los apartados 1 y 2 de los cuales ha sido informado, los Estados miembros interesados se esforzarán en resolver la controversia. Se mantendrá informada a la Comisión.

En caso de que, en el plazo de cuatro meses a partir de la información contemplada en el apartado 3, las negociaciones de los Estados miembros no hayan llevado a un acuerdo, la Comisión, previa consulta a los expertos de todos los Estados miembros y previo examen en todos los factores correspondientes, por ejemplo los económicos y los técnicos, adoptará en el plazo de seis meses una decisión que será notificada a los Estados miembros interesados y comunicada simultáneamente a los demás Estados miembros. La Comisión fijará, según los casos, el plazo de entrada en vigor de su decisión.».

Artículo 6

El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será sustituido por el texto siguiente:

«1. El solicitante de la homologación CEE para un modelo de hoja de registro deberá precisar en su solicitud el modelo (o modelos) de aparato(s) de control en el(los) que dicha hoja pueda ser utilizada y deberá proporcionar, para el ensayo de la hoja, un aparato adecuado del(delos) tipo(s) apropiado(s).».

Artículo 7

El apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Los únicos autorizados para efectuar las operaciones de instalación y de reparación del aparato de control, serán los instaladores o talleres designados para este fin por las autoridades competentes de los Estados miembros, después de haber oído, si así lo desean, el parecer de los fabricantes interesados.».

Artículo 8

El apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El empresario estará obligado a conservar las hojas de registro durante un período de por lo menos un año a partir de su utilización; las hojas correspondientes a cada miembro de la tripulación deberán ser presentadas o entregadas ante cualquier solicitud de los agentes encargados del control.».

Artículo 9

El artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será modificado como sigue:

1. La segunda frase del párrafo primero del apartado 2, será sustituido por el texto siguiente:

«Deberán en particular:

- velar por la concordancia entre los datos horarios registrados en la hoja y la hora legal del país de matriculación del vehículo,
- preocuparse de accionar los dispositivos de conexión que permitan distinguir los grupos de tiempos siguientes que deberán registrarse:
 - a) tiempo de conducción,
 - b) otros tiempos de trabajo y tiempos de presencia en el trabajo,
 - c) interrupciones del trabajo y tiempos de descanso.

Los grupos de tiempos de la letra b) podrán registrarse por separado en la hoja de registro,

- efectuar los cambios necesarios en las hojas de registro en el caso de una tripulación de varios miembros, de forma que los registros señalados en los puntos 1, 2 y 3 del Capítulo II del Anexo I se inscriban efectivamente en la hoja de registro del miembro de la tripulación que desarrolle la actividad de conducción.».

2. El segundo y tercer guión del punto d) del apartado 3 serán suprimidos.

3. El apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

«4. El aparato deberá estar concebido de forma que permita a los agentes encargados del control la lectura, tras la apertura eventual de aparato, sin deformar de una forma permanente, deteriorar o manchar la hoja, los registros relativos e las nueve horas precedentes a la hora del control.

El aparato deberá además estar concebido de forma que permita verificar, sin abrir el cajetín, si se efectúan los registros.».

4. La cifra 14 será sustituida por la cifra 7 en el apartado 5.

Artículo 10

En el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 18, la referencia al artículo 21 pasará a ser la referencia al artículo 23.

Artículo 11

En el Capítulo VI del Reglamento (CEE) n° 1463/70, el artículo 21 pasará a ser el artículo 23 e irá precedido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 21

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico los anexos del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 22.

Artículo 22

1. Se creará un comité para la adaptación del presente Reglamento al progreso técnico, denominado en lo sucesivo «el Comité», que estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su Reglamento interno.

3. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente lo someterá al Comité bien por propia iniciativa, bien por iniciativa del representante de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca del proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión tratada. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos, los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

5. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando éstas sean conformes con el dictamen del Comité;

b) cuando las disposiciones propuestas no sean conformes con el dictamen del Comité, o a falta de dicho dictamen, la Comisión someterá al Consejo, a la mayor brevedad, una propuesta relativa a las disposiciones que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada;

c) si, transcurrido el plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta al Consejo éste no hubiese adoptado ninguna decisión, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.».

Artículo 12

En el punto a) del Capítulo I del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1463/70, la expresión «Aparato instalado en los vehículos de carretera» será sustituida por la expresión «aparato parato para ser instalado en los vehículos de carretera».

Artículo 13

En los puntos d) y e) del Capítulo I del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1463/70, la indicación «letra c) del capítulo VI» será sustituida por la indicación «apartado 4 del Capítulo VI».

Artículo 14

El Capítulo III del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será modificado como sigue:

1. El texto del punto 3.2 de la letra a) será sustituido por el texto siguiente:

«3.2 Cualquier cambio de un elemento del aparato o de la naturaleza de los materiales empleados en su fabricación deberá ser aprobado, antes de su utilización, por la autoridad que haya homologado el aparato.»
2. Se suprimirá el texto del punto 6.3 de la letra a).
3. El texto del punto 1.1 de la letra b) será completado como sigue:

«Las cifras que expresan los hectómetros deberán ser claramente diferenciables de las que expresan al número entero de kilómetros».
4. El texto del punto 1.2 de la letra b) será sustituido por el texto siguiente:

«1.2. Las cifras del contador totalizador deberán ser claramente legibles y tener una altura aparente de al menos 4 mm.»
5. En la letra b) se añadirá el punto siguiente:

«3. *Indicador de tiempo* (reloj)
El indicador de tiempo deberá ser visible desde el exterior del aparato y la lectura deberá ser clara, fácil e inequívoca.»
6. En el punto 1.1 de la letra c) se suprimirá la palabra «exacto».
7. La versión inglesa del punto 1.2 de la letra c) será sustituida por el texto siguiente:

«1.2 The mechanism moving the record sheet must be such as to ensure that the latter moves without play and can be freely inserted and removed.»

8. En el punto 3.1 de la letra c) el texto del segundo guión será sustituido por el texto siguiente:

«— la relación entre el radio de curvatura del trazado descrito por la aguja grabadora y la longitud de la zona reservada para el registro de la velocidad no será inferior a 2,4:1 cualquiera que sea la forma de la hoja de registro.»

9. El texto del punto 4.1 de la letra c) será sustituido por el texto siguiente

«4.1 El aparato de control deberá estar construido de tal forma que, por medio de la maniobra eventual de un dispositivo de conexión, sea posible el registro automático y diferenciado de cuatro grupos de tiempos tal como se indican en el artículo 17, incluida una separación eventual de la categoría b) en dos grupos de tiempos.»

10. El texto del punto 1 de la letra e) será sustituido por el texto siguiente:

«1. En la esfera del aparato deberán figurar las inscripciones siguientes:

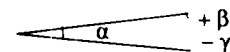
- junto al número indicado por el cuentakilómetros, la unidad de medida de las distancias, por medio de su símbolo «km»,
- junto a la escala de velocidades, la indicación «km/h»,
- la gama de medición del tacómetro, bajo la forma « V_{\min} . . . km/h, V_{\max} . . . km/h». Esta indicación no será necesaria si figura en la placa de tipo del aparato.

No obstante, estas prescripciones no serán aplicables a los aparatos de control homologados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.»

11. En el punto 2 de la letra e):

- en el cuarto guión se suprimirá la expresión «con por lo menos dos cifras después de la coma y»;
- se añadirá el guión siguiente:

«— si la sensibilidad del instrumento al ángulo de inclinación puede influir en las indicaciones dadas por el aparato por encima de los límites tolerados, con la orientación angula admisible en la forma:



en donde α representa el ángulo medido a partir de la posición horizontal de la cara anterior (orientada hacia arriba) del aparato para el que se ha regulado el instrumento, β e γ representan respectivamente las separaciones límite admisibles hacia arriba y hacia abajo con respecto al ángulo α .»

12. a) El texto de la letra a) del punto 1 de la letra f) será sustituido por el texto siguiente:

- «a) distancia recorrida: $\pm 1\%$ de la distancia real, siendo ésta igual al menos a 1 km;»

- b) El texto de la letra b) del punto 1 de la letra f) será sustituido por el texto siguiente:
- «b) velocidad: ± 3 km/h con respecto a la velocidad real;»
- c) El texto de la letra a) del punto 2 de la letra f) será sustituido por el texto siguiente:
- «a) distancia recorrida: $\pm 2\%$ de la distancia real, siendo ésta igual al menos a 1 km;»
- d) El texto de la letra b) del punto 2 de la letra f) será sustituido por el texto siguiente:
- «b) velocidad: ± 4 km/h con respecto a la velocidad real;»
- e) El texto de la letra a) de punto 3 de la letra f) será sustituido por el texto siguiente:
- «a) distancia recorrida: $\pm 4\%$ de la distancia real, siendo ésta igual al menos a 1 km;»
- f) El texto de la letra b) del punto 3 de la letra f) será sustituido por el texto siguiente:
- «b) velocidad: ± 6 km/h con respecto a la velocidad real;»

Artículo 15

El capítulo IV del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será modificado como sigue:

1. La primera frase del texto del punto 1 de la letra a) será sustituida por la frase siguiente:

«1. Las hojas de registro deberán tener una calidad tal que no impida el funcionamiento normal de aparato y que los registros que se efectúen en ellas sean indelebles y claramente legibles e identificables.»
2. La segunda frase del texto del punto 1 de la letra a) será sustituida por la frase siguiente:

«Las hojas de registro deberán conservar sus dimensiones y sus registros en las condiciones normales de higrometría y de temperatura.»

Artículo 16

El capítulo V del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será modificado como sigue:

1. La segunda frase del párrafo primero del punto 3 será sustituida por el texto siguiente:

«Después de cada intervención de un instalador o taller autorizado que necesite una modificación de ajuste de la instalación propiamente dicha, deberá colocarse una nueva placa en sustitución de la precedente.»
2. En el segundo párrafo del punto 3, la primera frase será modificada como sigue:

«La placa llevará al menos las menciones siguientes:».

3. En el segundo guión del punto 3 se suprimirá la expresión «con 3 decimales».
4. El texto de la letra a) del punto 4 será sustituido por el texto siguiente:

«a) La placa de instalación, a menos que ésta esté colocada de manera que no pueda ser retirada sin destruir las indicaciones;».

Artículo 17

El capítulo VI del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será sustituido por el texto siguiente:

«VI. VERIFICACIONES Y CONTROLES

Los Estados miembros designarán los organismos que deban efectuar las verificaciones y controles.

1. Certificación de los instrumentos nuevos o reparados

Todo aparato individual, nuevo o reparado, será certificado, en lo que concierne a su buen funcionamiento y a la exactitud de sus indicaciones y registros, dentro de los límites establecidos en el punto 1 de la letra f) del Capítulo III por medio del precintado previsto en la letra f) del punto 4 del Capítulo V.

Los Estados miembros podrán establecer con este fin la verificación inicial, que consistirá en el control y en la confirmación de la conformidad de un aparato nuevo o renovado con el modelo homologado y/o con las exigencias del Reglamento y de sus anexos, o delegar la certificación en los fabricantes o sus mandatarios.

2. Instalaciones

En el momento de su instalación a bordo de un vehículo, el aparato y la instalación en su conjunto deberán cumplir las disposiciones relativas a los errores máximos tolerados, establecidos en el punto 2 de la letra f) del capítulo III.

El instalador o el taller autorizados llevarán a cabo, bajo su responsabilidad, las pruebas de control correspondientes.

3. Controles periódicos

- a) Se llevarán a cabo controles periódicos de los aparatos instalados en los vehículos al menos cada dos años, y podrán efectuarse entre otros en el marco de las inspecciones técnicas de los vehículos automóviles.

Se controlará especialmente:

- el funcionamiento correcto del aparato,
- la presencia de la marca de homologación en los aparatos,
- la presencia de la placa de instalación,
- la integridad de los precintos del aparato y de los demás elementos de la instalación,
- la circunferencia efectiva de los neumáticos;

b) El control del cumplimiento de las disposiciones del punto 3 de la letra f) del capítulo III, relativas a los errores máximos tolerados en el uso, se efectuará al menos una vez cada seis años, con la posibilidad, para cualquier Estado miembro, de prescribir un plazo más breve para los vehículos matriculados en su territorio. Este control incluirá obligatoriamente la sustitución de la placa de instalación.

4. Determinación de errores

La determinación de los errores en la instalación y durante el uso se efectuará en las condiciones siguientes que deberán considerarse como condiciones normales de prueba:

— vehículo de vacío, en condiciones normales de marcha,

- presión de los neumáticos de conformidad con las indicaciones dadas por el fabricante,
- desgaste de los neumáticos dentro de los límites admitidos por las prescripciones en vigor,
- movimiento del vehículo: éste debe desplazarse, movido por su propio motor, en línea recta, sobre una superficie plana a una velocidad de 50 ± 5 km/h; siempre que sea de una exactitud comparable podrá efectuarse el control igualmente en un banco de pruebas apropiado».

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
L. DHOORE